

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 86

Fecha Estado: 13/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160039600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NORBY MAGALI ELEJALDE FRANCO	Auto que decreta embargo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220180037800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220190000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DUQUE CARDONA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto de traslado dictamen PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220190111700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ	Auto que resuelve solicitudes Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220200013500	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	DIANA MARIA MURILLO MORENO	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220210043900	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210051100	Ejecutivo Singular	NAZARET RENDON SERNA	YEISSON HERNAN DIPPOLITI ROMERO	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220210070000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA	GLADYS EUGENIA SANCHEZ SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220210070200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220210070500	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	HECTOR JAIME GOMEZ FRANCO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220220010100	Verbal Sumario	ALEJANDRO FELIPE URIBE CORREA	MARIA GRACIELA ARANGO DE GIRALDO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220220012000	Verbal	MARIA FRANCELINA ARENAS PAVAS	ANA ROSA CEBALLOS DE MORALES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE DEMANDADA. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220022900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO POSADA RIOS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220220023000	Verbal	TERESA DE JESUS LOPEZ DE MUÑOZ	GUSTAVO EMILIO OSPINA GOMEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220220023100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO ALZATE GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220220023400	Ejecutivo Singular	JHON HARVEY LOZANO CAMPOS	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220220023600	Verbal	EMMA NORA DEL SOCORRO PELAEZ DE ARBELAEZ	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/07/2022		
05615400300220220042100	Tutelas	LUIS FERNANDO VALENCIA RUIZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ESTE LUGAR.	12/07/2022	1	
05615400300220220047700	Tutelas	ROSEMARY PARRA QUEZADA	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	12/07/2022		1
05615400300220220047800	Tutelas	CIELO ASTRID MUÑOZ ZAPATA	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	12/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220052000	Tutelas	FRANCISCO ANTONIO HENAO HURTADO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	12/07/2022	1	
05615400300220220052100	Tutelas	JOSE DOMINGO RENDON AGUDELO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda ADMITE	12/07/2022	1	
05615400300220220052400	Tutelas	SIMON MEDINA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda RECHAZA, REMITE A JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (R) DE EL CARMEN DE VIBORAL.	12/07/2022	1	
05615400300220220052800	Tutelas	MARELY COROMOTO ACOSTA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	12/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT 8909074890
Demandados	NORBY MAGALI ELEJALDE FRANCO CC. 1036940692 CAMILO ANDRÉS RÍOS RAMÍREZ CC. 1 036 939 982
Radicado	05615 40 03 002 2016-00396-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1075

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley. Igualmente, se atenderá la solicitud de entrega de títulos solicitada por la parte ejecutante., en los términos del art. 447 Ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales y emolumentos, que reciba la señora NORBY MAGALI ELEJALDE FRANCO identificada con CC. 1 036 940 692, al servicio de la empresa CONFECIONES D2 S.A.S

Segundo. Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales y emolumentos, que reciba el señor CAMILO ANDRÉS RÍOS RAMÍREZ identificado con CC. 1 036 939 982, al servicio de la empresa PROVEEDORA EN SOLUCIONES S.A.S.

Tercero. Teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral anterior, no accede el Despacho por ahora, a la solicitud de oficiar a la EPS SURA para que allegue información acerca de la empresa para la cual labora el demandado CAMILO ANDRÉS RÍOS RAMÍREZ.

Cuarto: Oficiése a los diferentes pagadores, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Quinto: Ordenar la entrega de los títulos judiciales que obren por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito y las costas, y en lo sucesivo hasta cubrir la totalidad de la obligación. Art. 447 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd868f38cf13ef59d394e73238df5e1f4415da6808febffe329aa02eb5d39a81**

Documento generado en 12/07/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 8909011763
Demandado	DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA CC. 8306326
Radicado	05615 40 03 002 2018-00378-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio N° 1011

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el memorial allegado el 25 de abril de 2022, suscrito por la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO última apoderada de la demandante, coadyuvado por DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA en calidad de demandado, en el cual solicitan se declare la terminación del trámite referenciado, siempre y cuando a órdenes del proceso haya títulos judiciales por valor de 15'000.000, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada del demandante quien cuenta con facultad de recibir, según se



observa en el poder conferido por el demandante, visible a folio 19 del archivo 001 del expediente digital, así mismo, que fue coadyuvada por el demandado, y que existen en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en razón del presente trámite títulos judiciales por valor de \$ 28'055.684,00 (ver reporte de títulos – archivo 016 del expediente digital), por lo que se decretará la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares y se ordenara entrega de títulos judiciales, sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, contra DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Entregar a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA títulos judiciales por valor de \$ 15'000.000, y el dinero restante a quien le fue deducido, en caso de que no hubiese embargo de remanentes.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e550568fe3bcce6a3ab63fc9172f3b3cf74696a8e87a50474e922805d2c2c0**

Documento generado en 12/07/2022 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938
Demandados	CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ CC 43 201 352
Radicado	05615 40 03 002 2019-01117-00
Asunto	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO RECONOCE PERSONERÍA NOMBRA CURADOR
Providencia	Interlocutorio N° 928

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado, en virtud a que la Cesión de derechos de crédito que hace BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (archivo 0004 del expediente digital) se encuentra ajustada a derecho, la aceptará en los términos del Art. 1959 del Código Civil.

De otro lado, por encontrar procedente lo solicitado y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se reconocerá personería a la Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Ahora bien, fenecido el término del emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Emplazados el día 9 de agosto de 2021, (archivo No. 0003 del expediente digital), se designará curador Ad-litem a la demandada CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ.

La parte interesada deberá efectuar su notificación en los términos del artículo 49 del CGP., concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., quien fuera el acreedor original del crédito, en virtud al pago realizado a BANCOLOMBIA S.A.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA Identificada con CC. 21 873 112 y T.P. 51 746 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Tercero: Designar a MARILUZ FRANCO ALZATE, identificada con la C.C. 39.450.916 y portadora de la T. P 126.244, como curadora de CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ, quien puede ser localizada en la Cra.51 No. 49 – 07 oficina 402 ed. Los Héroes, Rionegro Ant. Tel 561 70 28, Celular 3146620682. E-mail mariluzfranco@hotmail.com o mariluzfranco@hotmail.com, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo instituido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Cuarto: La parte interesada deberá efectuar su notificación en los términos del artículo 49 del CGP., concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07291461a2d49d25d03bc7d6ab4d8cad718111eed626acca6315b402dd79f16f**

Documento generado en 12/07/2022 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860 003 020-1
Demandado	DIANA MARIA MURILLO MORENO CC. 39 443 840 y otro
Radicado	05615 40 03 002 2020-00135-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio 989

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 12 de enero de 2022, por el Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, apoderado del demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado del demandante con facultad de recibir, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra DIANA MARIA MURILLO MORENO y LUIS ALEXANDER CARRILLO JARAMILLO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623579b68f4dfb8e2ff083d5248cd13879257f9f9945dbf3338698257d70f8a3**

Documento generado en 12/07/2022 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOMPARTIR S.A. NIT. 8600259715
Demandada	HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA CC. 15446261
Radicado	05615 40 03 002 2021-00439-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio N° 1012

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 5 de abril de 2022, suscrita por DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, quien ostenta el cargo como segundo suplente del presidente de la entidad y ejecutante, coadyuvada por su apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el demandante y su apoderado judicial quien cuenta con facultad de recibir, según se observa en el poder conferido por el demandante, visible a folio 6 del archivo 002 del expediente digital, así mismo, por lo que se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOMPARTIR S.A. contra HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8019b7db21718686ecc1c63d38da92fbe6a0dce34851ed1ae923322f85c3ab7a

Documento generado en 12/07/2022 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8009039388
Demandado	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA y RONNY KEVIN ROLDAN
Radicado	05615 40 03 002 2021-00702-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio N° 1013

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el memorial allegado el 18 de abril de 2022, suscrito por la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA apoderada de la demandante, en el cual solicita se declare la terminación del trámite referenciado por pago de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, apoderada de GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S., endosataria para el cobro de la demandante, por lo que se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A contra PETER WILMAN ROLDAN MEJIA y RONNY KEVIN ROLDAN, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1ea0f0b93d04d89b1ab7b694a131171159c2eea74ea37862edc0e9a19e70c6**

Documento generado en 12/07/2022 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	LUIS FERNANDO DUQUE CARDONA
Demandada	ESTHER JUDITH PEREZ Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00005 00
Asunto	Traslado avalúo y requiere parte
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 082

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 444 numeral 2 del C. G. del P., se corre traslado del avalúo del bien inmueble hipotecado identificado con F.M.I. No. 020-18648 presentado por la parte pretensora visible en los archivos No. 19 y 22 del expediente digital, por el término de diez (10) días.

Una vez en firme el avalúo, se resolverá sobre el señalamiento de fecha para diligencia de remate.

Por otro lado, atendiendo a lo solicitado por la abogada MARÍA ELENA ARANGO LONDOÑO, curadora Ad-litem del polo pasivo, se requiere por única vez a la parte demandante a fin de que proceda a acreditar el pago de los gastos de curaduría designados a la Auxiliar de la Justicia en providencia de fecha septiembre 19 de 2019, (archivo No. 1 pag. 77). En caso de no efectuarse el pago mencionado, la abogada ARANGO LONDOÑO deberá acceder a las herramientas jurisdiccionales de que dispone para el cobro de la obligación.

Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

05615400300220190000500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86229467559f37cd71475ed1bc0c5eb86ba25494670d4650b2f60deab53f4726

Documento generado en 12/07/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	NAZARETH RENDON
Demandada	YEISSON HERNAN DIPPOLITTI
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00511 00
Asunto	Decreta Medida
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 081

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cumplido como se encuentra el requisito solicitado en providencia anterior, de fecha enero 22 de la corriente anualidad, y al encontrarse las medidas cautelares solicitadas en los archivos No. 12, 13, 15 y 16 del expediente ajustas a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decreta el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placa KAS830 de propiedad del aquí demandado YEISSON HERNÁN DIPPOLITTI ROMERO C.C. 1045020820, inscrito en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro. Líbrese oficio.
2. En los términos del artículo 466 del C. G. del P., se3 decreta el embargo de los bienes que se llegaren a desembargara y el producto dey el remanente del producto de los embargados en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la Subsecretaría de Movilidad de Medellín en contra del aquí demandado, YEISSON HERNÁN DIPPOLITTI ROMERO C.C. 1045020820, por el vehículo automotor identificado con placa KOO796. Líbrese oficio.
3. Decretar el embargo y retención de una quinta (12/5) parte del excedente del salario u honorarios que el demandado YEISSON HERNÁN DIPPOLITTI ROMERO C.C. 1045020820, devengue como empleado o contratista de la empresa FLY EVENTOS S.A.S.. Líbrese oficio.
4. Decretar el embargo de las acciones que posea el aquí demandado YEISSON HERNÁN DIPPOLITTI ROMERO C.C. 1045020820, en la sociedad FLY EVENTOS S.A.S. Líbrese oficio dirigido al gerente, administrador o liquidador de la compañía para que tome nota de la medida y rinda cuentas al Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Infórmese además que el embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del



oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizar se transferencia ni gravamen alguno.

5. Requiérase a la entidad financiera BANCOLOMBIA, a fin de que informe lo solicitado por la parte pretensora en escrito que milita en el archivo No. 15 del expediente digital. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1837e424ca7440ed4237dd560f4b40b16ad88618ad9c5ab56f3c6f4e19a501**

Documento generado en 11/07/2022 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 11 de 2022
Oficio No. 791

Señores
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD
Rionegro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NAZARETH RENDON
Demandada	YEISON HERNAN DIPPOLITI

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo del vehículo automotor identificado con placa KAS830 de propiedad del aquí demandado YEISSON HERNÁN DIPPOLITI ROMERO C.C. 1045020820, inscrito en esa oficina.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 11 de 2022
Oficio No. 792

Señores
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medellín

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NAZARETH RENDON
Demandada	YEISON HERNAN DIPPOLITI C.C. 1045020820

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargara y el producto dey el remanente del producto de los embargados en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la Subsecretaría de Movilidad de Medellín en contra del aquí demandado, YEISSON HERNÁN DIPPOLITI ROMERO C.C. 1045020820, por el vehículo automotor identificado con placa KOO796.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 11 de 2022
Oficio No. 793

Señores
FLY EVENTOS S.A.S

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NAZARETH RENDON
Demandada	YEISON HERNAN DIPPOLITTI C.C. 1045020820

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo y retención de una quinta (12/5) parte del excedente del salario u honorarios que el demandado YEISSON HERNÁN DIPPOLITTI ROMERO C.C. 1045020820, devengue como empleado o contratista de la empresa FLY EVENTOS S.A.S.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 11 de 2022
Oficio No. 794

Señor
Gerente, Administrador o Liquidador
FLY EVENTOS S.A.S

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NAZARETH RENDON
Demandada	YEISSON HERNAN DIPPOLITTI C.C. 1045020820

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo de las acciones que posea el aquí demandado YEISSON HERNÁN DIPPOLITTI ROMERO C.C. 1045020820, en la sociedad FLY EVENTOS S.A.S.

Se le hace saber al gerente, administrador o liquidador de la compañía para que tome nota de la medida y rinda cuentas al Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Se le informa además que, el embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo, para lo cual deberá remitir informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico del Juzgado; se le advierte además que, que a partir del recibo de ésta comunicación, no podrá aceptarse ni autorizar transferencia ni gravamen alguno.

Cualquier información deberá ser remitida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 11 de 2022
Oficio No. 795

Señores
BANCOLOMBIA

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NAZARETH RENDON
Demandada	YEISON HERNAN DIPPOLITI C.C. 1045020820

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho ordenó requerirlo para que certifique con destino al presente asunto, cada uno de los productos financieros, CDT, cuenta de ahorros o cualquiera otro que posea el aquí demandado en esa entidad.

Lo anterior debido a que según información expedida por Transunion el ciudadano posee más de un producto en esa entidad sobre el cual puede recaer la medida cautelar que en otrora le fuera informada.

Cualquier información deberá ser remitida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA
Demandada	GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ Y OTRAS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00700 00
Asunto	Tiene por notificada, incorpora respuesta a la demanda y fija fecha audiencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la notificación del polo pasivo de la litis, esto es, AMARÍA TERESA MUÑOZ, GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ y ANA ISABEL DIOSA RESTREPO se ha surtido en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordado con la Ley 2213 de 2022 por correo electrónico, tal y como se advierte en el archivo No. 11 del expediente digital, el día 24 de enero de la corriente anualidad, se tiene por notificadas a las referidas damas del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De igual forma, se tiene que únicamente la co-demandada GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, dio respuesta a la demanda y formuló excepciones de mérito oportunamente, mediante escrito presentado por la abogada MARÍA VICTORIA BAENA CORREA que obra en el archivo no. 13 del expediente digital, por lo que le será impartido el trámite correspondiente; no obstante, tenemos que la apoderada judicial del pretensor recorrió el traslado según documento que obra en el archivo No. 14 del expediente digital, por lo que no se hace necesario correr traslado secretarial de las excepciones en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, lo procedente será fijar como fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., tal como lo disponen los artículos 443 y 392 Ib., el día 04 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m.

Como se trata de un trámite de mínima cuantía, es del caso proceder con el decreto de pruebas así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a) Documentales: En su valor legal y momento oportuno se valorarán los documentos presentados como anexo a la demanda y al descorrer las excepciones.
- b) Testimoniales: En la fecha señalada para la celebración de audiencia en este asunto, se recibirá el testimonio de NURY ROJAS MONSALVE, solicitado por la demandante al descorrer el traslado de las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En su valor legal y momento oportuno será valorada la documental arrimada como anexo a la respuesta a la demanda.



PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte: En la fecha señalada para audiencia se practicará interrogatorio de parte a la representante legal de la demandante y a las demandadas AMARÍA TERESA MUÑOZ, GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ y ANA ISABEL DIOSA RESTREPO.

Así las cosas, se

RESUELVE

Primero: Incorporar la respuesta a la demanda presentada por la co-demandada GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ, en la que formuló excepciones de mérito.

Segundo: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día 04 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.

Tercero: Fijar las pautas que deberán seguir quienes comparecerán a la diligencia, así:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deberán estar las partes y los abogados durante toda la audiencia.
- Los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados deberán comunicar a sus representados, el día y hora de celebración de la audiencia, así como las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, además, informar al Juzgado los correos electrónicos y números telefónicos de las partes, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, en caso de no que no reposen en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, etc., se les enviará un correo electrónico con la invitación a la audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Cuarto: Teniendo en cuenta que en la fecha programada se llevarán a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se decretarán las pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:



- a) Documentales: En su valor legal y momento oportuno se valorarán los documentos presentados como anexo a la demanda y al descorrer las excepciones.
- b) Testimoniales: En la fecha señalada para la celebración de audiencia en este asunto, se recibirá el testimonio de NURY ROJAS MONSALVE, solicitado por la demandante al descorrer el traslado de las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En su valor legal y momento oportuno será valorada la documental arrimada como anexo a la respuesta a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte: En la fecha señalada para audiencia se practicará interrogatorio de parte a la representante legal de la demandante y a las demandadas AMARÍA TERESA MUÑOZ, GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ y ANA ISABEL DIOSA RESTREPO.

Quinto: Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Sexto: Requerir a los apoderados judiciales de las partes para que en lo sucesivo remitan a los demás abogados que representan las demás partes del proceso, todo memorial o documento dirigido al proceso por correo electrónico u otro medio equivalente, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial, so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Séptimo: Se deja a disposición el Link de acceso al expediente:

05615400300220210070000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a0619fa2a70b60f46d2f58f53d3e84818f2e04dc93959b8a8e4a030a691eac**

Documento generado en 12/07/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandada	HÉCTOR JAIME GÓMEZ FRANCO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00705 00
Asunto	Termina trámite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1085

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, apoderado judicial de la entidad pretensora, solicita la terminación del proceso por pago directo y levantamiento de la orden de aprehensión, habida cuenta que el automotor de placas FIS418 se encuentra en poder de FINANADINA.

Pasa el despacho a resolver, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria tiene por objeto que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso analizado, a petición de FINANADINA, el Despacho mediante providencia de fecha noviembre 18 de 2021, se admitió el trámite de la referencia y ordenó a la Policía Nacional aprehender del automotor identificado con con las siguientes características: MARCA: FORD; LÍNEA: EXPLORER; PLACA: FIS 418; MODELO: 2018; CHASIS: 1FM5K8FH2JGB21631; MOTOR: JGB21631; COLOR: GRIS MAGNÉTICO; SERVICIO: PARTICULAR, Matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

En memorial que reposa en el archivo No. 12 del expediente digital, el referido profesional del derecho, quien cuenta con poder para recibir, (fl. 8 archivo No. 2), solicitó la terminación del proceso por pago directo y levantamiento de la orden de aprehensión, habida cuenta que el automotor de placas FIS418 se encuentra en poder de FINANADIN. En consecuencia, como el objeto del asunto se ha cumplido al



haberse logrado la entrega del rodante a FINANDINA y el apoderado solicitante tiene la facultad de recibir, se decretará la terminación del proceso y se cancelará la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por BANCO FINANDINA S.A. contra HÉCTOR JAIME GÓMEZ FRANCO, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas EPY 41E, modelo 2017, marca BAJAJ, cilindraje 124, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia.

Tercero: Oficiése a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor identificado de las siguiente forma: "MARCA: FORD; LÍNEA: EXPLORER; PLACA: FIS 418; MODELO: 2018; CHASIS: 1FM5K8FH2JGB21631; MOTOR: JGB21631; COLOR: GRIS MAGNÉTICO; SERVICIO: PARTICULAR, Matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.", que había sido comunicada mediante oficio No. 1590 del 18° de noviembre de 2021.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f786f28298a23fc99e11468d11fee4206b904986ed96ec8cd69440ba642f23**

Documento generado en 11/07/2022 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 11 de 2022
Oficio No. 796

Señores:

POLICÍA NACIONAL –AUTOMOTORES

mebog.sijin-radic@policia.gov.comebog.sijin-i2a@policia.gov.comebog.sijin-autos@policia.gov.co

PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA. S.A. NIT. 860.051.894
DEMANDADO	HECTOR JAIME GOMEZ FRANCO CC. 15426380
RADICADO:	05615 40 03 002 2021 00705 00
ASUNTO:	Comunica cancelación orden de aprehensión

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho ordenó cancelar la orden de aprehensión el VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características: MARCA: FORD; LÍNEA: EXPLORER; PLACA: FIS 418; MODELO: 2018; CHASIS: 1FM5K8FH2JGB21631; MOTOR: JGB21631; COLOR: GRIS MAGNÉTICO; SERVICIO: PARTICULAR, Matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Proceso	Verbal Sumario – Cancelación Hipoteca
Demandante	ALEJANDRO FELIPE URIBE CORREA
Demandada	MARÍA GRACIELA URIBE CORREA
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00101 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1087

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Con la finalidad de determinar la competencia por el factor territorial, en los términos de la parte final del numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., se requiere al demandante para que manifieste su domicilio. Lo anterior debido a que en la demanda se menciona exclusivamente la dirección para efecto de notificaciones del señor URIBE CORREA.
- 2- Corregirá la ubicación de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos donde se encuentra inscrito el bien inmueble que soporta el gravamen que pretende sea declarado prescrito, habida cuenta que lo indicado en la demanda no concuerda con la documentación aportada con la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por el señor ALEJANDRO FELIPE URIBE CORREA, contra la señora MARÍA GRACIELA URIBE CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0944bd3c49294821bc8e1f53aab26b694a2cd175d08540cc707d3772a78ce8ba

Documento generado en 12/07/2022 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	MARÍA FRANCELINA ARENAS PAVAS
Demandada	ANATILDE CASTRO 0083 Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00120 00
Asunto	Tiene por notificada, designa apoderado y requiere demandada
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 082

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

La demandada ANATILDE CASTRO GARCÍA, en escrito que milita en el archivo No. 4 del expediente digital, solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza, mismo que le fuera concedido en providencia del 22 de junio de la corriente anualidad (Archivo No. 6); no obstante, el despacho no designó profesional en derecho para que la represente en esta Litis, por lo que para el ejercicio de tal cargo se nombra al abogado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, identificado con C.C. 1035912753 y T.P. 182.643, quien se localiza en la calle 49 No. 48-06 Edificio Colonial de Rionegro Antioquia Of. 204.

La anterior designación deberá ser notificada por la señora ANATILDE CASTRO GARCÍA al profesional del derecho mencionado, en los términos del artículo 49 del C. G. del P. y acreditar la constancia de recibido en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el artículo 317 Ib., consistentes en el desistimiento tácito de la designación de abogado que la represente.

Por otra parte, téngase por notificada a la co-demandada ANA ROSA CEBALLOS DE MORALES del auto que admitió este asunto por conducta concluyente desde el día 7 de julio de la corriente anualidad, en los términos del artículo 301 del C. G. del P., al haber presentado escrito que así lo determina y que reposa en el archivo No. 7 del expediente digital.

Por último, se deja a disposición de las partes link de acceso al expediente digital:

[05615400300220220012000](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220012000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41fd11da9b321976029fde5247cc4668b73e49111f0c02d848572ecd97ef3cb4

Documento generado en 12/07/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	CARLOS MARIO POSADA RÍOS
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00229 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1046

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- En el hecho segundo de la demanda se indica que el demandado adeuda un saldo por valor de \$24'011.034,00 correspondiente al pagaré presentado como base de cobro; no obstante, solicita ejecución en la pretensión 1.a. por \$24'011.034,92, razón por la cual deberá aclarar dicha inconsistencia. (Art. 82.5 CGP)
- 2- Indicará la dirección física para efecto de notificaciones de la entidad demandante. (Art. 82.10 CGP)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS MARIO POSADA RÍOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75452bf357f748e7df8e48995a00bd1936a395ee911cdb80ff76656fc1c94496**

Documento generado en 11/07/2022 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo Pertenencia
Demandante	TERESA DE JESÚS LÓPEZ DE MUÑOZ
Demandada	GUSTAVO EMILIO OSPINA GÓMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00230 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1076

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Aportará certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de usucapión, en virtud a que el documento aportado al plenario data del mes de marzo de la pasada anualidad; además, solo reposan las páginas 2 y 3 del mismo.
- 2- De las piezas correspondientes al certificado de tradición y libertad aportado se extrae que el bien soporta algunos gravámenes como servidumbre e hipoteca, razón por la cual deberá vincular por pasiva a todos aquellos titulares de derecho real de dominio sobre el bien, indicando además en el evento que se conozca, el domicilio, dirección física y electrónica para efecto de notificaciones.
- 3- Aportará certificación correspondiente al avalúo del bien inmueble segregado de mayor extensión y pretendido en pertenencia, vigente, esto es, correspondiente al año 2022.
- 4- Identificará el asunto en el memorial poder, indicando claramente el bien inmueble sobre el cual se pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio y el bien de mayor extensión del que se segrega.
- 5- En los términos del artículo 83 del CGP., identificará los linderos actuales del predio de mayor extensión y la franja pretendida en usucapión.
- 6- Precizará en el hecho quinto de la demanda la fecha precisa en la que la demandante entró en posesión del bien inmueble objeto de demanda.
- 7- Aclarará si los hijos de la demandante ejercen actos posesorios sobre el bien inmueble objeto de demanda, en virtud a que en el hecho décimo de la demanda se indica que estos en compañía de su progenitora construyeron a sus expensas todas las mejoras que hoy tiene la propiedad hasta lograr una vivienda digna.
- 8- Aportará completo y legible, contrato de promesa de compraventa suscrito entre TERESA DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ y GUSTAVO EMILIO OSPINA, toda vez que aquel visible a folio 39 del expediente se encuentra mutilado e ilegible en su totalidad.
- 9- Indicará el motivo por el que algunas de las pruebas documentales aportadas hablan de un bien o un servicio público prestado en la Vereda Fontibón de Rionegro, en la calle 52-61 y en el sector denominado como "Quebrada Arriba", más no en la Vereda las Cuchillas de San José, lugar donde se ubica el bien pretendido en pertenencia.



- 10- Deberá relacionar en la demanda el total de las pruebas documentales que aporta con la demanda.
- 11- Deberá integrar la demanda y los requisitos aquí exigidos, de forma tal que constituyan un solo escrito para mejorar su tramitación y entendimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por TERESA DE JESÚS LÓPEZ DE MUÑOZ, contra GUSTAVO EMILIO OSPINA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aeb2673623ef8c9b50974c431f2df6543e1460959b5dd4eb3f105169d23422**

Documento generado en 11/07/2022 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.981.395-
Demandada	LUIS FERNANDO ALZATE GARCÍA C.C.15429652
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00231 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1078

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS FERNANDO ALZATE GARCIA, C.C.15429652, y a favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NIT.890.981.395-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$1´185.498 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 07-2000) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 02 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- La suma de \$1´297.015 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 5259832929978677) allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 04 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e-

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No. 5259832929978677 y 07-2000; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosataria para el cobro a la abogada EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.152.458.490 y T.P. 336.862 del C. S de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a614a2bc907042dc4548b901f75d167a1eada15074adeb6004eec9326da830e3**

Documento generado en 11/07/2022 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.981.395-
Demandada	LUIS FERNANDO ALZATE GARCÍA C.C.15429652
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00231 00
Asunto	Medida cautelar
Providencia	Auto interlocutorio N° 1079

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, comisiones, liquidaciones definitivas y demás prestaciones devengadas por LUIS FERNANDO ALZATE GARCÍA C.C.15429652, como empleado de la empresa GROUPE SEB COLOMBIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta la prelación de que gozan los créditos a favor de las cooperativas.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee242ff2beb1b1e4a5b1a1deeb7da40581a131f0c0a45e5043079d96803b84fe**

Documento generado en 11/07/2022 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 11 de 2022
Oficio No. 777

Señores
GROUPE SEB COLOMBIA
E-mail asuntoslegales@groupeseb.com

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.981.395-
Demandada	LUIS FERNANDO ALZATE GARCÍA C.C.15429652
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00231 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por LUIS FERNANDO ALZATE GARCÍA C.C.15429652, como empleado en esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JHON HARVEY LOZANO CAMPOS
Demandada	INDUSTRIAS CÁRNICAS DE ORIENTE
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00234 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1082

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Deberá presentar la demanda y los anexos, de forma tal que la integridad de los documentos puedan ser legibles, en especial los títulos presentados al cobro.
- 2- Elevará las pretensiones de forma tal que se identifique clara una de las obligaciones ejecutadas por su nominación, valor ejecutado y fecha precisa a partir de la cual solicita el cobro de intereses de mora.
- 3- Aportará certificado de existencia y representación legal vigente de la entidad demandada, esto es, expedido con no más de treinta días, en virtud a que el aportado con la demanda data del año 2020.
- 4- Aclarará el motivo por el que se afirma en la demanda que JHON HARVEY LOZANO CAMPOS actúa en calidad de representante legal del establecimiento de comercio GESTORES DE COMPRAS GECOM, cuando estos al no ser personas jurídicas carecen de dicha figura; de lo contrario indicará si el señor LOZANO CAMPOS ejerce habitualmente actividades de comercio y se encuentra registrado en el registro mercantil como tal y en virtud a ello posee inscrito un establecimiento de comercio con el que desarrolla sus actividades, último caso en el cual aportará certificado emitido por la Cámara de Comercio que lo acredite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por JHON HARVEY LOZANO CAMPOS contra INDUSTRIAS CÁRNICAS DE ORIENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2a976392fcdae7fe1b481dd2fb0370a10a4477bd6b0fd4458d9bdfbf758dbf**

Documento generado en 11/07/2022 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ DE ARBELÁEZ C.C. 21959915
Demandada	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO C.C. 7072445
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00236 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1084

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de ocho millones ochenta mil pesos (\$8'080.000), suma equivalente al 20% del valor de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada según el escrito primigenio, tal y como lo establece el art. 590, concordado con el artículo 384 Num. 7 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9345b21542f570ed1fee0defe21d6ed537c548e584d86766583b82c3a7ab383a**

Documento generado en 11/07/2022 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
AUDIENCIA ORAL VIRTUAL

(Artículo 129 CGP)

ACTA N° 010 **107, N° 6, inc. 4 CGP**

FECHA

DÍA	MES	AÑO
08	07	2022

PROCESO	EJECUTIVO
----------------	------------------

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	2	1	0	0	1	2	7	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo				Consec. Recurso										

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
URBANIZACIÓN MANZANILLOS PH	NIT. 900989496-9	NO ASISTIÓ
APODERADO(S)		

DEMANDADO(S)

JULIANA MONTOYA LARA	C.C. 43180545	NO ASISTIÓ
APODERADO (S)		

5. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

El Despacho se constituyó en audiencia siendo las 09:35 a.m., a la espera que las partes se hicieran presentes.

Una vez se da inicio a la grabación, el secretario del Despacho deja constancia verbal indicando que remitió link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la demandante, a su apoderado judicial y a la demandada; así mismo, se indicó que en la fecha, remitió link de acceso a la audiencia por la plataforma Lifesize a las 08:25 horas del día 8 de julio de 2022.

Dejó igualmente constancia que, intentó comunicarse a los abonados telefónicos 3022206235 y 3174550628 con el abogado JUAN CARLOS NISPERUZA Y JULIANA MONTOYA LARA, apoderado judicial de la demandante quien presentó la acción y demandada respectivamente, sin encontrar respuesta por dichas personas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Se deja constancia que a solicitud recibida por la demandada JULIANA MONTOYA LARA proveniente de la oficina de Apoyo Judicial a las 09:17 a.m., se remitió nuevamente link de acceso al expediente a la demandada, al correo electrónico informado en el cuerpo del expediente y que resulta ser el mismo del cual fue recibida la comunicación, sin que la señora MONTOYA LARA se hiciera presente en la sala de audiencias virtual.

La titular del Despacho, teniendo en cuenta la inasistencia a la diligencia de las partes, les concede el término de tres días para que justifiquen su inasistencia en los términos del artículo 372 regla 3 del C. G. del P.

Esta decisión queda notificada por estrados.

Se declara terminada la audiencia siendo las 09:53 a.m.

Link acceso a la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7665046c-f023-44c3-8eee-d6e7c7bc2421?vcpubtoken=472d16e2-319a-40d1-823c-fa6ff96dc5df>

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5466eb7ae360794b418b3cc646d3240cc39c829d5c59c92ad1579d2c0c8178

Documento generado en 11/07/2022 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>